



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/78/2025

**PARTE ACTORA:** SANDRA  
CORTEZ MÉNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y PRESIDENTA  
MUNICIPAL DE ACATLÁN DE  
PÉREZ FIGUEROA, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio identificado con la clave JDC/78/2025, interpuesto por **Sandra Cortez Méndez**, por propio derecho y como ciudadana indígena, quien impugna la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz al cabildo de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, acto que le reclama al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Presidenta Municipal del citado Municipio.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.
<b>Candidatura común:</b>	Candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal:</b>	Otrora Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

	Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para el estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

**2. Cómputo de la elección.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del *Consejo Municipal*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional; asimismo, se expidieron las constancias de representación proporcional, entre ellas, la correspondiente a la *Candidatura común*.

**3. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales del *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

NÚM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA ELVIRA MACIEL SOSA

<sup>1</sup> Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



2	SINDICATURA PROCURADORA	BENIGNO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
3	SINDICATURA HACENDARIA	MARÍA DEL CARMEN SOLÍS FERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANTIAGO DE JESÚS CIBRIÁN ANAYA
5	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	ROSA OFELIA VIRGEN TAPIA
6	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN DE DIOS LEAL PAVÓN
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL SOCORRO BUDAR GUEVARA
8	REGIDURÍA DE PANTEAONES	ROBERTO CARLOS VIRGEN LOZANO
9	REGIDURÍA DE VINOS Y LICORES	JOSÉ HUMBERTO SOLÍS JIMÉNEZ
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SILVESTRE AROVES MEZA

**4. JDC/61/2025.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, Rosa María Jaramillo Cruz promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de tomarle protesta como concejal electa; de integrarla a las comisiones; de realizar el pago de sus dietas y convocarla a las sesiones de cabildo, así como diversos actos que a su consideración constituían Violencia Política en Razón de Género, radicándose con la clave JDC/61/2025 del índice de este Tribunal.

**5. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/78/2025** y lo turnó a la ponencia que le correspondía.

**6. Acuerdo de radicación, trámite de ley.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran sus informes circunstanciados conforme lo establecen los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**7. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo sus informes circunstanciados y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En ese tenor, la parte actora impugna la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz, como integrante del *Ayuntamiento*, pues en su estima refiere que por cuestión de paridad de género, le corresponde acceder a un cargo como concejal dentro del *Ayuntamiento* al ser suplente de la primera fórmula de la *Candidatura común*; por tanto las determinaciones de las autoridades responsables vulneran sus derechos político-



electorales, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer los hechos planteados.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco, se tuvo Rosa María Jaramillo Cruz, presentando escrito de tercería ante la Oficialía Partes de este Tribunal; sin embargo, la misma se tuvo por no presentada, ya que incumplía con la firma autógrafa, requisito establecido en el artículo 17, numeral 5, inciso f), en relación con el numeral 4, de la *Ley de Medios Local*; sin embargo, se indicó que ello no le deparaba perjuicio, pues podía apersonarse con ese carácter dentro del plazo de publicidad si así lo deseaba, o una vez que subsanara tal requisito.

Ahora bien, dentro del trámite de publicidad de la demanda, el Secretario Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa y la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitieron certificaciones<sup>2</sup> en donde hicieron constar que en el plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, no compareció persona con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, Rosa María Jaramillo Cruz, presentó nuevamente su escrito de tercería ante este Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, es decir, fuera del plazo establecido.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, por acuerdo de veintiuno de julio pasado, se tuvo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo escrito signado por Elsa Cruz Sánchez, con anexo de copia simple del escrito de Rosa María Jaramillo Cruz.

Derivado de lo anterior, se advierte que el escrito simple anexado por Elsa Cruz Sánchez, es el mismo presentado por Rosa María

---

<sup>2</sup> Visible en las fojas 84 y 140, del expediente en que se actúa.

Jaramillo Cruz, el treinta de junio del presente año y que la misma ya fue objeto de pronunciamiento en el acuerdo de dos y veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

En consecuencia, únicamente se notificará la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios Local*.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

En ese orden, se advierte que el *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia consistente en extemporaneidad y falta de interés jurídico.

Lo anterior, pues señala que la promovente se encuentra fuera del plazo para interponer el recurso, pues la misma admite haber tenido conocimiento del acto reclamado el seis de junio de dos mil veinticuatro en la sesión de cómputo municipal, e interpone su recurso más de un año después, sin justificar la causa extraordinaria, así como no afecta el interés jurídico de la actora y que además, la firma plasmada por la promovente en su escrito difiere de manera evidente.

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento la tesis *L/97* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO*".



Este Tribunal determina que las causales de improcedencia son **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

Extemporaneidad: en autos no obra documental alguna que acredite la fecha en que se le notificó a la ahora actora que la constancia de asignación expedida a la primera fórmula había sido cancelada, ni que la parte actora hubiera tenido conocimiento de ello.

Por tanto, no es posible presumir que la parte actora tuvo conocimiento de la fecha de la cancelación de la constancia<sup>4</sup>, pues el principio de certeza y el derecho de acceso a la justicia exigen que las personas cuenten con una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos.

Así el conocimiento del acto impugnado debe presumirse a partir de la presentación de la demanda, salvo que se acredite lo contrario mediante prueba suficiente. En el caso concreto, la autoridad responsable no presentó elementos de convicción que permitan concluir que la parte actora tuvo conocimiento de la cancelación de la constancia de asignación.

En consecuencia, **la fecha de interposición de la demanda debe tomarse como referencia para determinar su oportunidad.**

Falta de interés jurídico: la *Sala Superior* ha establecido<sup>5</sup> que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001<sup>4</sup> de la *Sala Superior*, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

En ese sentido, este Tribunal estima que la parte actora al haber sido candidata suplente de la *Candidatura común al Ayuntamiento*, quien aduce tener un mejor derecho para acceder a un cargo dentro del *Ayuntamiento*, se concluye que sí tiene interés legítimo y jurídico para impugnar.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable advierte que la firma plasmada por la promovente en su escrito difiere de manera evidente con la contenida en su credencial para votar.

Sin embargo, dígasele, que para este Tribunal no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de la firma, pues adjunto a su demanda copia simple de la credencial para votar<sup>6</sup>, más allá de la simple manifestación de la autoridad responsable.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8,9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad e interés jurídico.** Se estima que dichos requisitos se **encuentran colmados**, en atención a lo razonado en el considerando TERCERO “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA” en

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”



donde se determinó que la demanda se presentó de manera oportuna y el interés jurídico con el que cuenta la parte actora.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito, toda vez que la actora aduce que se vulnera el derecho a ocupar un cargo público y que cuenta con mayor derecho que Rosa María Jaramillo Cruz, por lo que se estima que cuenta con legitimación para acudir a juicio.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **SEXTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

**I. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>7</sup>.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>8</sup> Criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

**II. Litis.** Consiste en determinar si las autoridades responsables en los actos emitidos para la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz al cabildo de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, vulneraron derechos político-electorales de la actora.

**III. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque el acto impugnado y como tal se le otorgue a ella el derecho a integrar el ayuntamiento al ser la suplente de la primera fórmula de la *Candidatura común*.

**IV. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) La Incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz, al *Ayuntamiento*, pues al ser la primera mujer en la secuencia de la lista registrada en el *Consejo General*, por paridad de género le corresponde acceder al cargo.
- b) Omisión del *Consejo General* de realizar un acuerdo fundado y motivado para correr la lista, de respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas, de acuerdo con los lineamientos de paridad de género.
- c) Vulneración al derecho de ocupar un cargo público para el cual se postuló, a la igualdad sustantiva y la no discriminación, por parte del *Consejo General* y del *Ayuntamiento*.

**V. Metodología de estudio.** De los planteamientos señalados por la parte actora, los agravios se analizarán de manera conjunta sin que ello depare perjuicio, por la relación que guardan entre sí.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>.

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar una respuesta integral a los planteamientos formulados, en

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

### ➤ **Contexto político electoral**

Es un hecho notorio<sup>10</sup> que, previo al presente asunto, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/61/2025, dictando y ordenando lo siguiente:

*I. Se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de Rosa María Jaramillo Cruz como concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional;*

*II. Se dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo de instalación del Ayuntamiento únicamente respecto a la regiduría asignada a Silvestre Aroves Meza;*

*III. Se ordenó a la Presidenta Municipal que convocara y llevara a cabo una sesión de cabildo con la finalidad de que le tomara protesta a la referida ciudadana y le asignara la regiduría correspondiente y se la integrara a la comisión respectiva a efecto de que desempeñara el cargo para el que fue electa y,*

*IV. Se declaró inexistente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a la Presidenta Municipal del Municipio.*

### ➤ **Manifestaciones de la parte actora<sup>11</sup>**

La parte actora manifiesta que participó en el proceso electoral pasado como candidata suplente a la primera fórmula en la *Candidatura común*, y que el seis de junio de dos mil veinticuatro, se entregó la constancia de asignación a Silvestre Aroves Meza, señalando que el uno de enero del presente año, se llevó a cabo la

<sup>10</sup> Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>11</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

instalación, se tomó protesta y se asignó la Regiduría de Ecología al propietario de dicha *Candidatura común*.

La actora señala que el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, acudió al Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, a realizar un trámite y se enteró que se tomó protesta a Rosa María Jaramillo Cruz, como Regidora de Ecología del citado ayuntamiento, quien participó en la segunda fórmula en la *Candidatura común* y que al preguntar con las personas que la atendieron en el palacio municipal, le comentaron que dicho cambio se hizo por paridad de género.

Por ello, la actora refiere que existe una omisión por parte del *Consejo General* de hacer un acuerdo fundado y motivado para correr la lista, porque en caso de que a Silvestre Aroves Meza no le correspondía alguna regiduría, entonces ella debió de haber integrado la fórmula por ser la suplente, vulnerando con ello, la dignidad humana de las mujeres, al excluirla de ocupar un cargo público.

Finalmente, refiere que las autoridades responsables no respetaron el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, no se atendió la igualdad sustantiva y la no discriminación, pues si le fue retirada la regiduría a Silvestre Aroves Meza con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, debió de ser llamada a cumplir con el cargo, al haber sido registrada como suplente en la primera fórmula y al ser la primera mujer en la secuencia de la lista registrada en el *Consejo General*, le correspondía una regiduría y no así la propietaria de la segunda fórmula.

Ello, pues el *Consejo Municipal* emitió una constancia de asignación en favor de la primera fórmula y en ningún momento se pronunció respecto si por razón de género le correspondía asumir el cargo.

➤ **Informes circunstanciados**



Consejo General: refiere que de acuerdo con los resultados obtenidos en la sesión de cómputo a la *Candidatura común*, le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional; sin embargo, atendiendo al principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos, establecido en los artículos 115, de la *Constitución Federal*; 113, de la *Constitución Local* y 24, de los *Lineamientos*, se realizó el ajuste correspondiente y la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, expedido por el *Consejo Municipal*, le fue otorgada la candidatura registrada en la segunda fórmula integrada por Rosa María Jaramillo Cruz como propietaria y Elsa Cruz Sánchez como suplente.

Señalando dicho Consejo que actuó conforme al marco jurídico aplicable al verificar la integración del ayuntamiento con base en los resultados de la elección y en estricto cumplimiento al principio de paridad de género, dicha verificación se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 24, de los *Lineamientos*, pues al advertirse una desproporción entre los géneros en la integración del ayuntamiento, como resultado de las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa, el Consejo procedió a aplicar el ajuste correspondiente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, privilegiando el acceso del sexo subrepresentado, conforme a lo señalado en los incisos b), c) y d), del referido artículo.

Por tanto, refiere que la entrega de la constancia de asignación a la fórmula integrada por mujeres, registrada en la posición número dos de la *Candidatura común*, no sólo fue procedente, sino jurídicamente obligada, al tratarse de una medida orientada a materializar el principio constitucional de paridad de género y se encuentra debidamente fundada y motivada, así como resulta conforme a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la función electoral.

Finalmente, el *Consejo General* manifiesta que el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la

Secretaría Ejecutiva se presentó quien dijo ser representante de la planilla ganadora del *Ayuntamiento*, portando dos constancias originales (con firma autógrafa) expedidas por el *Consejo municipal* del *Ayuntamiento* para su correspondiente registro ante dicha secretaría.

La primera de ellas era la constancia de mayoría y validez y la segunda la constancia de asignación, esta última estaba a favor de la *Candidatura común* conformada por Silvestre Aroves Meza y Sandra Cortéz Méndez a la cual la secretaría le otorgó el número de registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05/2024, debido al desconocimiento que el instituto tenía sobre los hechos.

Manifiesta que al día siguiente del otorgamiento del registro de la constancia de asignación, la secretaría realizó una revisión de los registros emitidos en atención al seguimiento puntual que se da a los asuntos de su competencia, y en ese ejercicio, personal adscrito de la secretaría observó que los ciudadanos Silvestre Aroves Meza y Sandra Cortéz Méndez no eran las personas electas por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*, en su lugar las candidatas electas por dicho principio fueron Rosa María Jaramillo Cruz y Elsa Cruz Sánchez postuladas en la segunda fórmula por la misma candidatura.

En ese sentido, señala que derivado de la detención de las dos constancias, por oficio IEEPCO/SE/3385/2024, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a quien fungió como presidente del consejo municipal electoral rindiera de manera urgente un informe detallado respecto de la situación expuesta; en consecuencia, se canceló el número de registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05/2024, correspondiente a la constancia de asignación de representación proporcional expedida a Silvestre Aroves Meza, comunicado por oficio IEEPCO/SE/3518/2024, y se dio vista al Órgano Interno de Control de dicho Instituto, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y al *Ayuntamiento* con los hechos y constancias expedidas por el *Consejo Municipal*.



Presidenta Municipal: señala que el uno de enero de dos mil veinticinco, se tomó protesta a Silvestre Aroves Meza, pues presentó la constancia de asignación emitida por el *Consejo Municipal*.

Asimismo, manifiesta que se tomó protesta a Rosa María Jaramillo Cruz, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/61/2025, del índice de este Tribunal.

➤ **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso.

▪ **Constitución Federal**

El artículo 1º, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, derivado de la última reforma en materia de **paridad de género** realizada a la *Constitución Federal*, efectuada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se dispuso en el artículo 4, no sólo la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, sino que, se estableció que el Estado deberá garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual manera, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *Constitución Federal* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este artículo de la *Constitución Federal* fue reformado en su totalidad para establecer que los nombramientos de las personas titulares de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal, así como de sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

De ahí que la *Constitución Federal* enfatiza la obligación de los estados y municipios de conformar sus gabinetes administrativos respetando este principio.

Estos ámbitos clave en la toma de decisiones han sido, tradicionalmente, espacios político-administrativos donde las mujeres han sido sistemáticamente excluidas, discriminadas y violentadas.

La paridad en la conformación de los gabinetes de los gobiernos de las entidades federativas y municipios no solo representa un acto de justicia, sino que también constituye un paso fundamental hacia la construcción de una democracia inclusiva.



Por su parte, en la fracción I, del artículo 41, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, observen de manera estricta el principio de paridad de género.

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 115, fracción I, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, estableciendo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

- ***Constitución Local***

En su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el

ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En el inciso b), del mismo precepto constitucional, se advierte que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

Así que, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y planillas de candidaturas a concejales municipales, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, **ambas del mismo sexo**, garantizando la **paridad entre mujeres y hombres**.

Ahora bien, en el artículo 113, fracción I, establece que los municipios del Estado de Oaxaca, tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los



electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la **paridad de género**.

- ***Ley de Instituciones Local***

El artículo 182, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el numeral 2, refiere que los municipios que se rigen por partidos políticos, **se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género**.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la *Constitución Local* determinen.

En éstos ayuntamientos, **las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género**.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. **En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.**

El numeral 4, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

▪ ***Ley Orgánica Municipal***

En su artículo 31, establece que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la *Ley de Instituciones Local*.

El artículo 34, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento; además que, en todos los actos de



integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

Por su parte, el artículo 41, establece que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; asimismo que una vez instalado el Ayuntamiento existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

En caso de que no se presenten los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación.

De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará. En caso de las concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la *Constitución Federal*.

▪ ***Lineamientos***

Ahora bien, el artículo 24, de los *Lineamientos* establece lo siguiente:

*Para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:*

*a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por*

*mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.*

*b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.*

*c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.*

*d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.*

*e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.*

➤ **Estudio de los agravios**

Este Tribunal primeramente analizará si fue correcta la decisión del *Consejo General* al realizar el ajuste correspondiente atendiendo al principio de paridad de género, posterior a ello, la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz al *Ayuntamiento*.

La parte actora en esencia señala que existe una omisión por parte del *Consejo General*, pues si le fue retirada la regiduría a Silvestre Aroves Meza con la finalidad de alcanzar la paridad en la integración del *Ayuntamiento*, debió de ser llamada a cumplir con el cargo, al haber sido registrada como suplente en la primera fórmula y por paridad de género le corresponde la regiduría, por ser la primera mujer en la secuencia de la lista registrada en el *Consejo General* y no así la propietaria de la segunda fórmula, vulnerando con ello, la dignidad humana de las mujeres, al no hacer un acuerdo



fundado y motivado para correr la lista, excluyéndola de ocupar un cargo público.

Asimismo, señala que no se respetó el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, no se atendió la igualdad sustantiva y la no discriminación, pues el *Consejo Municipal* emitió una constancia de asignación en favor de la primera fórmula y en ningún momento se pronunció respecto si por paridad de género le correspondía asumir el cargo.

Finalmente, manifiesta que existe una omisión por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, pues si el cambio de concejal se debió a la paridad de género, ella que participó como suplente de la primera fórmula, cuenta con mejor derecho para acceder al cargo que la persona que ocupa el cargo de Regidora de Ecología en el *Ayuntamiento*.

Por su parte, el *Consejo General* informó que a la *Candidatura común*, le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional; sin embargo, atendiendo al principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos establecido en los artículos 115, de la *Constitución Federal*; 113, de la *Constitución Local* y 24, de los *Lineamientos*, se realizó el ajuste correspondiente y la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, expedido por el *Consejo Municipal*, le fue otorgada la candidatura registrada en la segunda fórmula integrada por Rosa María Jaramillo cruz como propietaria y Elsa Cruz Sánchez como suplente.

Por otra parte, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, manifiesta que se tomó protesta a Rosa María Jaramillo Cruz, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/61/2025.

**❖ Ajuste realizado por el *Consejo General* atendiendo al principio de paridad de género**

Este Tribunal determina **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora al señalar que si fue retirada la regiduría a Silvestre

Aroves Meza para alcanzar la paridad de género, le corresponde acceder al cargo como concejal del *Ayuntamiento*, que no se respetó el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, no se atendió a la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como no se realizó un acuerdo fundado y motivado para correr la lista por parte del *Consejo General*, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al señalar que, si se retiró la regiduría a Silvestre Aroves Meza, con la finalidad de alcanzar la paridad de género, entonces le corresponde como suplente de la primera fórmula de la *Candidatura común*, una regiduría en el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>12</sup>, se advierte que la parte actora fue registrada como suplente de la primera fórmula de la *Candidatura común*, como lo establece el artículo 182, numeral 2, de la *Ley de Instituciones Locales*, donde señala que las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas **compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género**, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

Por lo que, de los resultados obtenidos en la sesión de cómputo municipal, a la *Candidatura común* le correspondía una regiduría en el *Ayuntamiento*, sin embargo, al no alcanzar con el principio de paridad de género, establecido en los artículos 115, de la *Constitución Federal* y artículo 24, inciso a) y b), de los *Lineamientos*, se realizó el ajuste correspondiente; por ello, la constancia<sup>13</sup> de asignación le fue otorgada a la **segunda fórmula**

<sup>12</sup> Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Locales*.

<sup>13</sup>[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/1\\_1\\_RP\\_CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-PRD/CONSTANCIA\\_RP/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/1_1_RP_CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-PRD/CONSTANCIA_RP/2025-2027)

integrada por dos mujeres: Rosa María Jaramillo cruz como propietaria y Elsa Cruz Sánchez como suplente, como se observa en el siguiente cuadro<sup>14</sup>:

Municipio: ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA Partido/Coalición/Candidatura GANADORA: MORENA						
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA <span style="float: right;">Ver Constancia MR</span>						
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o			
1	MARIA ELVIRA MACIEL SOSA	ELISA GUADALUPE MACIEL HERNANDEZ	MUJER			
2	BENIGNO HERNANDEZ MARTINEZ	JOSE SILVESTRE PAVON CARBAJAL	HOMBRE			
3	MARIA DEL CARMEN SOLIS FERNANDEZ	LUCERO GARCIA HERNANDEZ	MUJER			
4	SANTIAGO DE JESUS CIBRIAN ANAYA	MARTIN RICO ALONSO	HOMBRE			
5	ROSA OFELIA VIRGEN TAPIA	NIEVES GIRON MORALES	MUJER			
6	JUAN DE DIOS LEAL PAVON	ADAMARI VELAZQUEZ HERNANDEZ	HOMBRE			
7	MARIBEL SOCORRO BUDAR GUEVARA	SOLEDAD SANCHEZ VAZQUEZ	MUJER			
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género propietaria/o
1	ROBERTO CARLOS VIRGEN LOZANO	FRANCISCO JAVIER RUIZ	CANDIDATURA COMUN PT-PUP	PT	PT	HOMBRE
1	JOSE HUMBERTO SOLIS JIMENEZ	JAVIER DELGADO REYES	CANDIDATURA COMUN PVEM-FXMO	PVEM	PVEM	HOMBRE
2	ROSA MARIA JARAMILLO CRUZ	ELSA CRUZ SANCHEZ	CANDIDATURA COMUN PRI-PRD	PRI	PRI	MUJER

Derivado de lo anterior, fue correcta la decisión del *Consejo Municipal*, pues fue el órgano competente para verificar la paridad al momento de emitir las constancias de asignación, y que, conforme a los lineamientos aplicables revisó la sobre y subrepresentación de género en la integración del *Ayuntamiento*, en términos de los artículos 182, de la *Ley de Instituciones Local* y 24, inciso a) y b), de los *Lineamientos*, **respetando el principio de paridad de género y alternancia de género, al haberse integrado el Ayuntamiento por cinco mujeres y cinco hombres**, puesto que a la persona que se le tomó protesta, fue a una mujer, es decir, cuenta con la misma calidad que la actora.

Es decir, fue correcto la decisión tomada por la autoridad administrativa, pues la actora parte de una premisa equívoca al señalar que al ser suplente de la primera fórmula cuenta con mayor

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>14</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php)

derecho que la propietaria de la segunda fórmula integrada por dos mujeres, para acceder al cargo.

Lo anterior ya que, **el propietario de la primera fórmula fue un hombre, y la suplente una mujer, y la actora al ser suplente se encontraba supeditada al propietario, es decir, por paridad de género a ella no le correspondía la regiduría.**

En consecuencia, no se vulneró la dignidad humana de las mujeres, pues **el principio de paridad de género se respetó**, puesto que fue ocupado por la misma *Candidatura común* de la parte actora y que además se encuentra **integrada por dos mujeres**, es decir, **se cumplió con la paridad de género, atendándose a la igualdad sustantiva y la no discriminación.**

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la *Sala Superior*, con rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

Aunado a que el objetivo de los partidos es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y que este se encuentre representado, garantizando el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, es decir, la ***Candidatura común*, se encuentra representado por dos mujeres en el Ayuntamiento** y que además no representa en lo individual, si no al partido.

Ahora bien, la actora señala que existe una omisión por parte del *Consejo General* al no realizar un acuerdo fundado y motivado para correr la lista, porque en caso de que no le tocaba la regiduría a Silvestre Aroves Meza, le correspondía a ella y que de forma indebida y dolosa no manifestó ningún razonamiento en el acta de cómputo de la elección de concejalías.

Asimismo, al desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, señala que contrario a lo manifestado por el *Consejo General*, el *Consejo Municipal* sí hizo



entrega de la constancia de asignación a la primera fórmula y que en ningún momento se le entregó la constancia a la segunda fórmula de la *Candidatura común*.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió capturas de pantalla de un correo enviado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal* el seis de junio de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, las constancias de asignación y mayoría que indica: **“para efectos de su revisión”**.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en la misma fecha a las dieciséis horas con treinta minutos, dio respuesta a la Consejera Presidenta, remitiendo la constancia de asignación a favor de Rosa María Jaramillo Cruz y Elsa Cruz Sánchez, indicando: **“se valida que cumple con la paridad de género”**.

Y si bien a la constancia de asignación a favor de la primera fórmula integrada por Silvestre Arovez Meza y Sandra Cortez Méndez, se otorgó el número de registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, la misma fue cancelada y notificada mediante oficio **IEEPCO/SE/3518/2024** a Silvestre Arovez Meza, a su correo electrónico: [silvestrearoves@gmail.com](mailto:silvestrearoves@gmail.com) el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no eran las personas electas por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*, en su lugar se expidió la constancia de asignación<sup>15</sup> a la segunda fórmula

<sup>15</sup> Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno.

Visible en el link: [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php)

integrada por dos mujeres: **Rosa María Jaramillo Cruz y Elsa Cruz Sánchez.**

De lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por la actora, no existe una omisión por parte del *Consejo General* de no realizar un acuerdo fundado y motivado para correr la lista; ello, pues de las documentales que obran en autos, se advierte que la constancia a **válida** fue la **expedida a la segunda fórmula integrada por dos mujeres: Rosa María Jaramillo Cruz y Elsa Cruz Sánchez, pues fue la que cumplió con el principio de paridad de género.**

Pues si bien, a la constancia de la primera fórmula de la *Candidatura común* integrada por Silvestre Aroves Meza y Sandra Cortez Méndez le fue otorgada el número de registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05/2024, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que fue **cancelada**, al advertirse que la misma no era válida.

Por lo antes expuesto, este Tribunal declara **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

#### **❖ Incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz al Ayuntamiento**

Es **infundado** el agravio respecto a la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz.

La parte actora parte de una premisa errónea al señalar que, si fue retirada la regiduría a Silvestre Aroves Meza, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* debió de llamarla a ocupar un cargo en el cabildo, pues al ser la suplente de la primera fórmula de la *Candidatura común*, cuenta con mejor derecho que Rosa María Jaramillo Cruz.

Lo anterior, ya que la designación e incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz, deriva del ajuste que realizó el *Consejo General*, en donde determinó que, atendiendo al principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos, a la segunda fórmula de la *Candidatura común* integrada por dos mujeres: Rosa María



Jaramillo Cruz y Elsa Cruz Sánchez les correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional y no así a la primera fórmula de la *Candidatura común*, integrada por Silvestre Aroves Meza y Sandra Cortez Méndez, esta última ahora actora.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente JDC/61/2025, del índice de este Tribunal, únicamente valoró las pruebas documentales y determinó que en efecto a Rosa María Jaramillo Cruz, le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional y revocó la designación de Silvestre Aroves Meza como regidor del *Ayuntamiento* y ordenó tomar protesta a Rosa María Jaramillo Cruz.

Determinación que fue confirmada por la *Sala Xalapa* dentro del expediente SX-JDC-326/2025<sup>16</sup>, pues determinó que este Tribunal fundamentó y motivó la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, pues se consideraron todos los elementos de prueba, para revocar la designación de Silvestre Aroves Meza como Regidor de Ecología, pues se acreditó que en efecto dicha regiduría le corresponde a Rosa María Jaramillo Cruz, sin que ello implicara realizar nuevamente la asignación de la regiduría, pues dicha facultad le corresponde al *Consejo Municipal*.

Ahora bien, ha sido criterio de la *Sala Xalapa*<sup>17</sup>, que los Ayuntamientos no pueden realizar los ajustes para garantizar una integración paritaria, con la salvedad de que una persona electa no se presente el día de la toma de protesta, ni tampoco comparezca dentro del plazo de cinco días hábiles, a pesar de haber sido legalmente notificada, y solo de persistir la falta, **se llamará a los suplentes**, como lo establece el artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal*.

<sup>16</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0326-2025.pdf>

<sup>17</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0360-2025.pdf>

Por ello, no le **asiste la razón a la actora**, pues al ser suplente de la primera fórmula encabezada por Silvestre Aroves Meza, **su expectativa de derecho no puede ser alcanzada**.

Pues al expedirse la constancia de asignación atendiendo al principio de paridad de género a la segunda fórmula de la *Candidatura común* integrada por dos mujeres, y no ser controvertida en el momento procesal oportuno, ni revocada, Rosa María Jaramillo Cruz, adquirió el derecho de ocupar una regiduría en el *Ayuntamiento*, pues dada la etapa en que se encuentra, ya no es posible tutelar ese derecho a la actora.

En ese sentido, no existe una omisión por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, pues dicha autoridad solamente cumplió con la sentencia dictada en el expediente JDC/61/2025, del índice de este Tribunal, en integrar al ayuntamiento a Rosa María Jaramillo Cruz.

Derivado de lo anterior, este Tribunal deviene **infundados** los planteamientos de la parte actora.

#### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y por **correo electrónico** a la compareciente, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.